



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 077-2022-GAF-MDP-T

Pocolay, 30 de marzo del 2022

VISTOS:

El Escrito S/N con Registro CUD N° 3835, de fecha 07 de febrero del 2022, presentado por el administrado Sr. Jorge Luis Escobar Nina, Oficio N° 003-2022-SGRRHH-MDP-T, de fecha 28 de enero del 2022, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe N° 0279-2022-SGRRHH-GAF-MDP-T, de fecha 30 de marzo del 2022 del (e) de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y Carta N° 003-2022-YRZG, de fecha 30 de marzo del 2022, presentado por el Asesor Legal Externo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocolay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y conforme lo establece el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con Oficio N° 003-2022-SGRRHH-MDP-T, de fecha 28 de enero del 2022, donde se indica que no es viable la solicitud del servidor público Sr. Jorge Luis Escobar Nina, referente al pago de bonificación del año 2019 – 2020, en razón que recién se afilió el 31 de mayo en el año 2019, tal como se puede verificar en el Oficio N° 043-2020-SITRAMUN-POCOLLAY-TACNA y revisado la nómina, no se encontraba aún afiliado al Sindicato; asimismo, con Resolución de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 13-2021-MDP-T, de fecha 10 de febrero del 2021, indica en su Artículo Primero: Reconocer sus beneficios con efectividad al Ejercicio Fiscal 2021, en razón a la extensión del producto negocial que arribaron por considerarse como nuevos reincorporados al SITRAMUN – Pocolay, es decir recién le corresponde en el año 2021, los beneficios de Pacto Colectivo para adelante. Por tanto, concluye declarando improcedente la solicitud presentada por el Servidor Municipal Sr. Jorge Luis Escobar Nina.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 120.1 del artículo 120º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, en ese mismo sentido el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, sobre los recursos administrativos, el artículo 219º, del mismo cuerpo normativo, regula el recurso de reconsideración, que establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218º del mismo dispositivo legal establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, respecto a la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que, con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental presentada; asimismo, establece que, no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea, tal como sucedió con el acto administrativo impugnado.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 077-2022-GAF-MDP-T

Que, asimismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración; es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, no resultando idóneo como nueva prueba, por ejemplo, una nueva argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el doctor Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, con Escrito S/N con Registro N° 3835 de fecha 07 de febrero de 2022, el servidor público Sr. Jorge Luis Escobar Nina interpone Recurso de Reconsideración, en contra del Oficio N° 003-2022-SGRRHH-MDP-T, que tiene por objeto que se anule o subsidiariamente se revoque su decisión y que consideramos que su despacho ha incurrido en severos errores y omisiones de hechos y medios probatorios al declarar IMPROCEDENTE la solicitud.

Luego de revisado el documento presentado por la administrada y del cómputo del plazo se advierte que la administrada ha interpuesto el recurso administrativo, dentro del plazo legal de notificado el acto administrativo impugnado, sin embargo corresponde analizar el fondo del citado recurso administrativo, de conformidad con el TUO Ley 27444 en su Artículo 219.-Recurso de Reconsideración: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo el presente caso donde el presente servidor público presenta como nuevas pruebas el Acta de Reincorporación Provisional, el Informe Técnico N° 045-2019-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 2067-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Que, respecto al Acta de Reincorporación, así como el Memorando N° 361-2017-UPER-MDP/T, demuestran fehacientemente la incorporación del servidor público, el Sr. Jorge Luis Escobar Nina, sin embargo, en este caso no corresponde la aplicación del artículo 67° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en donde expresa que: Los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentren afiliados a su organización. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva (...).

Que, el Informe Técnico N° 045-2019-SERVIR/GPGSC la Autoridad Nacional del Servir concluye lo siguiente: "(...) 3.4. En relación al pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico, se deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, que prohíben no sólo el reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de cualquier naturaleza, sino también, la prohibición de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole.

Que, con Informe Técnico N° 2067-2019-SERVIR/GPGSC, SERVIR ha emitido la siguiente conclusión: El artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores), prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno (se encuentren o no en proceso de tránsito a la LSC), el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, correspondiendo a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés, solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

Al respecto, existen limitaciones en las cláusulas limitativas de las Negociaciones Colectivas, por ende, no se podrá hacer extensiva a aquellos servidores que no se encuentren dentro de los supuestos previstos en el ámbito de aplicación del artículo 67° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el Servidor Público Sr. Jorge Luis Escobar Nina, se advierte que, el administrado se ha limitado a enunciar los hechos que originaron la expedición del Oficio N° 003-SGRRHH-MDP-T, del 28 de enero de 2022; y señalar aspectos ya conocidos; sin embargo, el sentido que la norma le da a la nueva prueba, no es hacer un recuento de los hechos que la administración ya tiene conocimiento, sino, contar con medios probatorios nuevos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 077-2022-GAF-MDP-T

Que, con Carta N° 003-2022-YRZG, de fecha 30 de marzo del 2022, presentado por el Asesor Legal Externo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, manifiesta que, por los antecedentes y análisis expuestos en los párrafos precedentes, recomienda declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. Jorge Luis Escobar Nina, en contra del Oficio N° 003-2022-SGRRHH-MDP-T, de fecha 28 de enero del 2022.

Que, por las consideraciones de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en mérito a los considerandos expuestos y por única vez la interviniente del despacho de la Gerencia de Administración y Finanzas.

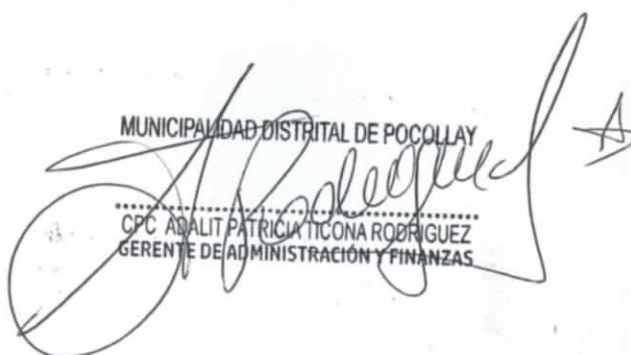
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. JORGE LUIS ESCOBAR NINA, contra el Oficio N° 003-2022-SGRRHH-MDP-T, de fecha 28 de enero del 2022, por no haber aportado ningún elemento adicional que justifique una evaluación del acto administrativo, conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con la presente Resolución al interesado y demás entes correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY



.....
CPC ADALBERTO PATRICIA TICONA RODRIGUEZ
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.c. Archivo,
INTERESADO

CUD 010669